

J

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintidós (22) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2018-00013.

DEMANDANTE: ESTELA SÁNCHEZ OJEDA.

DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de Abril de 2018¹, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

La apoderada accionante doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, en escrito fechado 24-04-2018² interpone recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, decidiendo el despacho mediante auto fechado 14-08-2018³ no reponer la citada providencia, interponiendo la apoderada accionante recurso de apelación⁴ el cual fue rechazado en providencia de fecha 21-11-2018⁵.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha diecinueve (19) de Abril de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folio 56

² Folio 58-60

³ Folio 62

⁴ Folio 64-67

⁵ Folio 82

J

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintidós (22) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2018-00140.
DEMANDANTE: DORALBA CORDERO TUIRAN.
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de Julio de 2018¹, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha veinticuatro (24) de Julio de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folio 76

T

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintidós (22) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2018-00411.
DEMANDANTE: MILTON OYOLA ANILLO.
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEEL SERVICIO CIVIL.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha siete (07) de Noviembre de 2018¹, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha siete (07) de Noviembre de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folio 32-33



T

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintidós (22) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2018-00283.
DEMANDANTE: SELEDETH GONZÁLEZ LEMUS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de Noviembre de 2018¹, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha veintiuno (21) de Noviembre de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folio 23-24

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintidós (22) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2018-00282.
DEMANDANTE: DAIRO BALLESTEROS AMADOR.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de Noviembre de 2018¹, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha veintiuno (21) de Noviembre de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

¹ Folio 23-24

T

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintidós (22) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2018-00262.
DEMANDANTE: MARÍA DOLORES VILLALOBOS TRSPALACIOS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTRELIBNANO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de Noviembre de 2018¹, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha veintiuno (21) de Noviembre de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folio 28

J

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintidós (22) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2018-00420.
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO DURÁN MANJARRES.
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSDA-EJÉRCITO NACIONAL.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha siete (07) de Noviembre de 2018¹, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha siete (07) de Noviembre 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folio 49-50



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00618

Demandante: Inversiones Transportes González S.C.A.

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Inversiones Transportes González S.C.A. contra la Superintendencia de Puertos y Transportes, previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Pretende la parte demandante que el Despacho declare la nulidad de la Resolución No. 6435 de 17 de marzo de 2017, mediante el cual la Superintendencia de Puertos y Transportes falla investigación administrativa contra la demandada; Resolución No. 45072 de 15 de septiembre de 2017, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesta por la demandante contra la anterior resolución; y de la Resolución No. 12860 de 16 de marzo de 2018, mediante el cual la Superintendencia de Puertos y Transportes resuelve el recurso de apelación, modificando la sanción impuesta en primera instancia, estableciéndola en 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como restablecimiento del derecho solicita que se le exonere de la sanción impuesta, y se le reconozcan perjuicios del orden material, tales como el lucro cesante y el daño emergente.

En cuanto a la **oportunidad para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento** el artículo 164 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código.

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables.

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que éste último no haya perdido fuerza ejecutoria.

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

20

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d) Cuando se pretenda la **nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;** Negrilla fuera de texto.

(...).

En el presente caso, al pretenderse la nulidad y restablecimiento del derecho de las resoluciones arriba identificadas, las cuales contienen decisiones sancionatorias contra la empresa Inversiones Transportes González S.C.A, no podía presentarse en cualquier tiempo, pues no se enmarca en los literales contenidos en el numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., sino que **debía presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la notificación conforme lo indica el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A

Ahora bien, a folio 22 del expediente obra constancia de notificación por aviso emitida por la Superintendencia de Puertos y Transportes, la cual fue recibida por la demandante Inversiones Transportes González S.C.A., **el día 9 de abril de 2018**. Por consiguiente, según el artículo 69 del C.P.A.C.A. la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, por lo que **se entendió notificado al finalizar el 10 de abril de 2018**.

De acuerdo con lo anterior, el término de los 4 meses para interponer la demanda **iniciaban el día 11 de abril de 2018** (día siguiente al de la notificación de que trata el el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.), **y finalizaban el 11 de agosto de 2018**. No obstante, ni la solicitud de conciliación (la cual suspende el término de caducidad según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) como tampoco la demanda se interpuso dentro de dicho término, pues, según la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería obrante a folio 38 y reverso del expediente, **la solicitud de conciliación fue radicada en dicha entidad el 4 de septiembre de 2018**, cuando ya había operado la caducidad del medio de control, como se declarará por éste Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...).

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda por haber operado la caducidad, y ordenará devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00618
Demandante: Inversiones Transportes González S.C.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por haber operado la caducidad en el presente medio de control.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la empresa Inversiones Transportes González S.C.A, a la doctora **Karen Margarita González Zuñiga**, identificada con cédula de ciudadanía 1.083.867.323. y T.P. No. 187.560. del C.S.J. en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

TERCERO: Devolver sin necesidad de desglose los documentos anexos a la demanda.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Cumplimiento
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00433
Demandante: Mary Bernarda Morelo Araujo
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Se procede a decidir sobre el escrito de corrección aportado por las partes demandantes, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018, se le solicitó a la parte demandante que corrigiera las falencias observadas por el Despacho, dentro de ellas que el escrito de demanda no estaba firmada por los hermanos quienes de las pruebas se deducían que también poseían el inmueble. Así mismo se solicitó, que aportara la reclamación realizada por sus hermanos.

Dentro del término otorgado la demanda fue corregida por la parte demandante, siendo firmado el escrito por Mary Bernarda Morelo Araujo, así como por sus hermanos Teobaldo Apolinar y José Joaquín Morelo Araujo. Así y pese a que no se aportó la reclamación solicitada, para el Despacho resulta suficiente la alegada por la señora Mary Bernarda Morelo Araujo a folio 4 y 5 del expediente, pues, en aquella solicitó la adjudicación tanto para ella como para sus hermanos.

Por lo anterior, se cumplieron los requisitos de que trata la Ley 393 de 1997, por lo que se dispondrá conocer de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la acción de cumplimiento presentada por Mary Bernarda, Teobaldo Apolinar y José Joaquín Morelo Araujo contra el Municipio de Ciénaga de Oro.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese al señor Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro de la admisión de la demanda de acción de cumplimiento. Para tal efecto, entréguesele copia de la misma con sus anexos.

TERCERO. Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Cumplimiento
Demandante: Ma y María José
Demandado: Municipio de Cenaga de Oro
Rad: 2013-00433.

CUARTO. Infórmele a la entidad accionada que la decisión de fondo será adoptada dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación respectiva.

QUINTO. Téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

SEXTO. Comuníquese esta decisión a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



57.000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Cumplimiento
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00617
Demandante: Mario Nel Paternina Rosso
Demandado: Municipio de Montería-Secretaría de Tránsito y Transporte de
Montería.

Se procede a resolver sobre la admisión de la Acción de Cumplimiento presentada por el señor Mario Nel Paternina Rosso, contra el Municipio de Montería – Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería. Revisada la demanda y constatado el cumplimiento de los requisitos de la Ley 393 de 1997, se dispondrá conocer de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la acción de cumplimiento presentada por el señor Mario Nel Paternina Rosso, contra el Municipio de Montería – Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese al señor Secretario de Tránsito y Transporte de Montería Remberto Mario Yáñez Arroyo, de la admisión de la demanda de acción de cumplimiento. Para tal efecto, entréguesele copia de la misma con sus anexos.

TERCERO. Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

CUARTO. Infórmele a la entidad accionada que la decisión de fondo será adoptada dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación respectiva.

QUINTO. Téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

SEXTO. Comuníquese esta decisión a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Simple Nulidad
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00412
Demandante: Yuranis Yerlith Cuello Tarras
Demandado: Municipio de La Apartada

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Simple nulidad instaurado por la señora Yuranis Yerlith Cuello Tarras, quien dice actuar a través de apoderado judicial contra la Alcaldía Municipal de La Apartada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.- En primer lugar, enseña el numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A. que toda demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener entre otros, la designación de las partes y sus representantes.

A su vez, el artículo 159 ibídem, informa que las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en procesos contencioso - administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

Así mismo, en su inciso final dispone que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo Gobernador o Alcalde Distrital o Municipal.

Pues bien, en el presente asunto la demanda se encuentra dirigida en contra de la Alcaldía Municipal de La Apartada, siendo impropia dicha designación como parte demandada, toda vez que a la luz del artículo 286 de la Constitución Política, sólo ostentan el atributo de entidades públicas territoriales, los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas, razón que obliga a dirigir la acción impetrada contra el Municipio de La Apartada, y en tal sentido deberá ordenarse la corrección de la demanda.

2.- De otra parte, observa el Juzgado, que en la demanda, se señaló una misma dirección en la que recibirán notificaciones la demandante y su apoderado.

Ante esto, el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., exige el lugar de notificación de las partes y de sus apoderados por separado. Esto no es un excesivo rigor formal, sino un requerimiento que tiene justificación sustancial, puesto que, frente a una eventual renuncia posterior del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la parte demandante, precisamente por ignorarse su particular dirección de notificación, lo que podría afectar su derecho de defensa y contradicción. De manera que deberán indicarse por separado la dirección de la demandante y la de su apoderado.

3.- Siguiendo con la revisión de los requisitos formales de la demanda, se tiene que el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., respecto de los anexos de la demanda, señala que con ésta deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Y cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Al respecto, si bien se aporta con la demanda, copia de los actos acusados (Decretos 170 de 31 de octubre de 2016, 218 y 219 de 28 de diciembre de 2016 y 015 de 14 de febrero de 2017), no se anexa constancia de su publicación, ni se indica periódico, gaceta o boletín en el cual se haya realizado, y revisada la página web de la entidad demandada por parte de esta judicatura, tampoco se pudo constatar la fecha de publicación. Por lo tanto, deberá la parte demandante aportar las correspondientes constancias de publicación de los actos acusados.

4.- De acuerdo al artículo 166 numeral 5° del C.P.A.C.A., a la demanda se debe anexar copias de la misma para la notificación de las partes y al Ministerio Público.

En el presente caso, al observar el acta individual de reparto, el Juzgado advierte que solo se anexaron tres (3) cuadernos, debiendo anexarse cuatro (4), esto es, el correspondiente al expediente del proceso original, el correspondiente al traslado del demandado, al Agente del Ministerio Público y el cuaderno de archivo, por lo que se le requerirá para que allegue la mencionada copia, la cual debe ser fiel a la original de la demanda.

5.- Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, se tiene que, como la notificación a las partes y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, entonces la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se deba anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, la parte actora no adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético, por lo que se le requerirá para que la allegue al proceso, para llevar a cabo la notificación por correo electrónico, tal como lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- De conformidad con el artículo 73 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Además, el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (artículo 74 C.G.P.).

En el presente caso, se observa que no se aportó poder alguno dirigido a esta autoridad mediante el cual se faculte al doctor Carlos Giraldo Causil para iniciar el presente medio de control a nombre del señor Gustavo Julio Romero,

tal como lo disponen las normas indicadas. En virtud de lo anterior se ordenará la corrección de la demanda, en el sentido de que se aporte el poder respectivo.

7.- Ahora en otro aspecto, el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Se observa que en escrito visto a folio 14 del expediente, la señora Yuranis Yerlith Cuello Tarras otorga poder, para: "(...) que inicie, tramiten y lleve hasta su terminación Demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (...)".

Mientras que en la parte inicial de la demanda se señaló "(...) por medio del presente escrito me permito incoar ante su despacho, Demanda en Medio de Control de Nulidad Simple (...)" y en las pretensiones manifestó lo siguiente: "1. Que se declare la Nulidad del acto administrativo de carácter general Decreto 170 del 31 de octubre de 2016 por medio del cual se establece la Planta de personal de la Alcaldía de la Apartada - Córdoba. 2. Que se declare la nulidad y deje sin efecto el Decreto N° 218 de diciembre 28 de 2016 "Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía de La Apartada - Córdoba" (...). 3. Que se declare la nulidad y deje sin efecto el Decreto N° 219 de diciembre 28 de 2016 "por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la administración central del municipio de la apartada - córdoba, para la vigencia fiscal del año 2017" (...). 4. Que se decrete la nulidad y deje sin efecto el Decreto N° 015 de FEBRERO 14 DE 2017 "Por el cual se da cumplimiento al Decreto N° 218 del 28 de diciembre de 2016 sobre creación de cargos de la planta de personal del municipio de la Apartada Córdoba (...)".

Considera el Juzgado que el poder es insuficiente, pues en éste la poderdante faculta a su abogado para que adelante una demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante en el líbello de la demanda manifiesta que incoa demanda en medio de control de nulidad simple y en las pretensiones no se señala solicitud de restablecimiento del derecho alguna, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda. En tales circunstancias, la parte demandante debe corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente o en su caso el líbello genitor, debiendo indicar con claridad, cuál es el medio de control incoado así como los actos administrativos acusados.

8.- Finalmente, resulta relevante aclarar que en el acápite de PRUEBAS la parte demandante enlista las pruebas documentales anexadas a la demanda, no obstante, revisada la misma se observa que no fue allegada la copia de la cédula de ciudadanía en 1 folio, como se afirma.

Teniendo como respaldo las reflexiones que anteceden, y considerando que el artículo 170 del C.P.A.C.A. establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, éste Juzgado resolverá de conformidad con la norma citada, ordenando la corrección de la demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

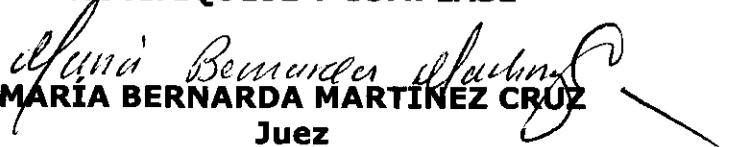
PRIMERO: Inadmítase la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

Medio de Control: Simple Nulidad
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00412
Demandante: Yuranis Yerlith Cuello Tarras
Demandado: Municipio de La Apartada

SEGUNDO: En consecuencia, **señálese** a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



Sustancia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Simple Nulidad
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00413
Demandante: Gustavo Julio Romero
Demandado: Municipio de La Apartada

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Simple nulidad instaurado por el señor Gustavo Julio Romero, quien dice actuar a través de apoderado judicial contra la Alcaldía Municipal de La Apartada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.- En primer lugar, enseña el numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A. que toda demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener entre otros, la designación de las partes y sus representantes.

A su vez, el artículo 159 ibídem, informa que las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en procesos contencioso - administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

Así mismo, en su inciso final dispone que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo Gobernador o Alcalde Distrital o Municipal.

Pues bien, en el presente asunto la demanda se encuentra dirigida en contra de la Alcaldía Municipal de La Apartada, siendo impropia dicha designación como parte demandada, toda vez que a la luz del artículo 286 de la Constitución Política, sólo ostentan el atributo de entidades públicas territoriales, los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas, razón que obliga a dirigir la acción impetrada contra el Municipio de La Apartada, y en tal sentido deberá ordenarse la corrección de la demanda.

2.- De otra parte, observa el Juzgado, que en la demanda, se señaló una misma dirección en la que recibirán notificaciones el demandante y su apoderado.

Ante esto, el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., exige el lugar de notificación de las partes y de sus apoderados por separado. Esto no es un excesivo rigor formal, sino un requerimiento que tiene justificación sustancial, puesto que, frente a una eventual renuncia posterior del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la parte demandante, precisamente por ignorarse su particular dirección de notificación, lo que podría afectar su derecho de defensa y contradicción. De manera que deberán indicarse por separado la dirección del demandante y la de su apoderado.

SUST

3.- Siguiendo con la revisión de los requisitos formales de la demanda, se tiene que el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., respecto de los anexos de la demanda, señala que con ésta deberá acompañarse Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Y cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Al respecto, si bien se aporta con la demanda, copia de los actos acusados (Decretos 170 de 31 de octubre de 2016, 218 y 219 de 28 de diciembre de 2016 y 015 de 14 de febrero de 2017), no se anexa constancia de su publicación, ni se indica periódico, gaceta o boletín en el cual se haya realizado, y revisada la página web de la entidad demandada por parte de esta judicatura, tampoco se pudo constatar la fecha de publicación. Por lo tanto, deberá la parte demandante aportar las correspondientes constancias de publicación de los Decretos acusados.

4.- De acuerdo al artículo 166 numeral 5° del C.P.A.C.A., a la demanda se debe anexar copias de la misma para la notificación de las partes y al Ministerio Público.

Pues bien, en el presente caso, al observar el acta individual de reparto, el Juzgado advierte que solo se anexaron tres (3) cuadernos, debiendo anexarse cuatro (4), esto es, el correspondiente al expediente del proceso original, el correspondiente al traslado del demandado, al Agente del Ministerio Público y el cuaderno de archivo, por lo que se le requerirá para que allegue la mencionada copia, la cual debe ser fiel a la original de la demanda.

5.- Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, se tiene que, como la notificación a las partes y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, entonces la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se deba anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, la parte actora no adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético, por lo que se le requerirá para que la allegue al proceso, para llevar a cabo la notificación por correo electrónico, tal como lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- De conformidad con el artículo 73 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Además, el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (artículo 74 C.G.P.).

En el presente caso, se observa que no se aportó poder alguno dirigido a esta autoridad mediante el cual se faculte al doctor Carlos Giraldo Causil para iniciar el presente medio de control a nombre del señor Gustavo Julio Romero, tal como lo

disponen las normas indicadas. En virtud de lo anterior se ordenará la corrección de la demanda, en el sentido de que se aporte el poder respectivo.

7.- Finalmente, resuelta relevante aclarar que en el acápite de PRUEBAS la parte demandante enlista las pruebas documentales anexadas a la demanda, no obstante, revisada la misma se observa que no fue allegada la copia del Decreto N° 003 de 2017 en 4 folios ni la copia de la cédula de ciudadanía en 1 folio.

Teniendo como respaldo las reflexiones que anteceden, y considerando que el artículo 170 del C.P.A.C.A. establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, éste Juzgado resolverá de conformidad con la norma citada, ordenando la corrección de la demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **señálese** a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA**

Montería, veintidós (22) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE: JAIRO ANTONIO GALEANO TRUJILLO.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE LA APARTADA.
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00214.**

A través de apoderado judicial, el señor JAIRO ANTONIO GALEANO TRUJILLO, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE LA APARTADA, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$144.701.584,00), correspondiente a salario, prestaciones sociales y sanción moratoria ordenadas en sentencia de fecha 30-10-2015, más los intereses hasta que se produzca el pago de la obligación.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folios 1-6 para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Poder para actuar (fl. 7).
- 2.- Copia auténtica de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2015, proferida por el este despacho. (fl 8-28)
- 3.- Constancia de notificación y ejecutoria. (fl. 29)
- 4.- Copia de la petición para el cumplimiento de la sentencia, elevada ante la Alcaldía Municipal de la Apartada (fl. 30)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero².

Para el caso en comento, se tiene que en la sentencia de fecha 30 de octubre de 2015 proferida por el despacho, se dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: Condènese al Municipio de la Apartada, a reconocer y pagar a favor del señor Jairo Antonio Galeano Trujillo, las cesantías junto con sus respectivos intereses, causados desde el 10 de agosto de 1998 hasta el 01 Marzo de 2004, conforme la parte motiva de este proveído".

"TERCERO: Condènese al Municipio de la Apartada, a reconocer y pagar a favor del señor Jairo Antonio Galeano Trujillo, la sanción moratoria de que trata el artículo 4 y 5 de la ley 1071 de 2006, que modificó la ley 244 de 1995, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo durante el lapso comprendido desde el 08 de junio de 2004 (día siguiente a la fecha en que finalizaron los 65 días que contempla la norma) y hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva".

"CUARTO: Ordénese al Municipio de la Apartada a trasladar al Fondo BBVA HORIZONTE Pensiones y Cesantías S.A., los porcentajes de cotización correspondientes a la pensión, durante el periodo comprendido del 10 de agosto de 1998 hasta el 01 de Marzo de 2004".

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

"QUINTO: Ordénese al Municipio de la apartada a pagar al señor Jairo Antonio Galeano Trujillo, las vacaciones y primas de vacaciones causadas durante el periodo comprendido del 10 de agosto de 1998 hasta el 01 de marzo de 2004".

Revisada la documentación aportada con el objeto de que se libere el mandamiento de pago, advierte el Despacho que si bien es cierto que la parte ejecutante a folios 2 a 5 aporta la liquidación ordenada en sentencia, no viene aportado el soporte probatorio conducente, para cuantificar los guarismos para liquidar la obligación insoluta, esto es, el salario y las prestaciones sociales devengadas por el señor JAIRO ANTONIO GALEANO TRUJILLO, documento necesario para poder liquidar la prestación de conformidad con las normas transcritas, ordenadas en sentencia de fecha 30 de octubre de 2015, así mismo lo manifiesta la contadora de la rama judicial³, al remitirle el proceso para su respectiva liquidación a fin de librar mandamiento de pago o no.

Si bien, la sentencia judicial proferida al interior del proceso ordinario contencioso administrativo es base para librar orden de pago, en el caso de marras no es suficiente, siendo que ésta se encuentra supeditada a la cuantificación de las condenas impuestas, según los conceptos y elementos fijados por el Despacho, razones por las que debía el accionante aportar los documentos necesarios para tal fin, sin los cuales se hace imposible librar mandamiento de pago como quiera que no se cumple con uno de los requisitos sustanciales de todo título valor, esto es, que la suma a pagar en cantidad líquida, debe ser precisa o que sea liquidable por operación aritmética, de conformidad con lo reglado en el artículo 424 del C. G. P.

Aunado a lo anterior, la demanda adolece de los siguientes requisitos formales:

Dispone el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

1.- Revisado el plenario, observa el despacho que el poder otorgado por el señor JAIRO ANTONIO GALEANO TRUJILLO, a la abogada DIANA MEJÍA PRETEL, visible a folio 7, **su presentación se hizo ante el secretario Ad-hoc del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete - Córdoba**, y no ante el Juez como lo indica la norma.

2.- En la demanda se señaló una misma dirección en la que recibirán notificaciones la parte ejecutante y su apoderado, desconociendo lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 del C. P. A. C. A.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

³ Folio 35

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE: JAIRO ANTONIO GALEANO TRUJILLO.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE LA APARTADA.
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00214.

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante JAIRO ANTONIO GALEANO TRUJILLO contra el MUNICIPIO DE LA APARTADA, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: Téngase a la abogada DIANA MEJÍA PRETEL, portadora de la T. P. No. 127.013 del C. S. de la J., como apoderada del señor CARLOS ERNESTO CÁRDENAS MANZUR, para los fines y términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

QUINTO: Acéptese la sustitución de poder conferido por la abogada DIANA MEJÍA PRETEL. En consecuencia téngase al abogado WILSON MIGUEL ARGUELLO ARGUMEDO, portador de la T. P. No. 89.411 del C. s. de la J., como apoderado sustituto del señor JAIRO ANTONIO GALEANO TRUJILLO, con las mismas facultades conferidas al poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00173

Demandante: Stella Marina López Covo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto del 9 de agosto de 2018, previo las siguientes,

I. PROVIDENCIA Y ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018¹, el Despacho inadmitió la demanda presentada por la actora, en razón a que el poder fue presentado ante secretario de un Juzgado, y no ante el Juez, notario u oficina de apoyo judicial, como lo indica la norma.

La apoderada de la parte demandante el 13 de agosto de 2018, radica recurso de reposición y en subsidio el de apelación², argumentando que "*(...) su representado le confirió poder especial, amplio y suficiente, toda vez que se aprecia que el mismo contiene la correspondiente nota de presentación personal, por lo que no genera duda, pues esa situación permite estimar que lo allí presentado obedece a la voluntad del demandante*". También difiere del argumento del Despacho, al señalar que, "*(...) todos los sellos de nota de presentación personal que reposan en los juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona, como firma del funcionario o empleado: al Secretario*", es decir, considera que "*sería una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y al debido proceso.*"

También afirma que no se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues, ello apareja un excesivo ritual manifiesto que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Que el Juez está en la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia.

¹ Folio 58 del expediente.

² Folios 60 al 64 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

El presente recurso de reposición resulta procedente, y además fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cumpliendo con lo indicado en el artículo 318 del C.G.P. No se le corrió traslado secretarial a la parte contraria, por considerarlo el Despacho innecesario, en razón a que no se ha integrado la litis hasta la fecha.

Ahora bien, para el Despacho, contrario a lo manifestado por la togada en el recurso, la exigencia normativa contenida en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.³ consistente en que la nota presentación personal se haga **ante Notario, Juez, u Oficina de Apoyo Judicial**, no constituye un acto procesal simple como lo quiere hacer ver la recurrente, sino que se trata ni más ni menos que la de conferirle una facultad a un tercero (abogado) para que reclame los derechos que le pertenecen a aquella. Así, al establecer el Legislador que la nota de presentación personal debía hacerse ante **Juez, u Oficina Judicial de Apoyo o Notario**, precisamente lo que quiso fue salvaguardar los derechos sustanciales para que no fueran malversados por personas de no tienen su titularidad; para que se le garantice el acceso a la administración de justicia a las personas que realmente gozan de dichos derechos, pues, de permitirse que ante cualquier persona, sin importar el cargo que ostente, se hagan notas de presentación personal de poderes, generaría una inseguridad, razón por la cual es que el legislador de manera taxativa indicó ante quien debían hacerse las notas de presentación de los poderes dada la importancia de dicho acto. Piénsese por ejemplo que no sea el notario quien certifique que determinada persona presentó personalmente y es quien firmó el poder, sino que lo haga su secretaria, recepcionista o portero. Permitir lo querido por la recurrente, es violentar las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, las cuales pretende que el Despacho las pase por alto.

Adicional a lo anterior, mal puede indicar la togada que se está limitando el acceso a la administración de justicia por el hecho de no aceptársele el poder por quien **no tiene competencia legal** para hacer la nota de presentación personal como lo es el Secretario, pues, precisamente para garantizarle el acceso a la administración de justicia en debida forma, fue que se le requirió que el poder lo presentara ante las autoridades indicadas por el legislador, pues, el deber del Juez en este caso, es que la demanda se presente en forma para que siga su curso normal y sin irregularidades. Por consiguiente, la adecuación ordenada no puede tenerse como un exceso ritual manifiesto, sino, más bien como una garantía para que presente la demanda en debida forma y llegue hasta el final con decisión de fondo.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación presentado por la abogada de la parte demandante, tenemos que el artículo 243 del C.P.A.C.A., señala:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

³ "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.* (Negrilla fuera de texto).

De modo que, sólo son susceptibles de apelación los autos proferidos por los jueces administrativos que se encuentran establecidos **taxativamente** en el citado artículo, dentro de los cuales no está el auto que inadmite la demanda, por lo tanto, no puede ser éste objeto de apelación. De hecho, sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A., indica que "se **inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición**, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.", esto quiere decir, que el auto mediante el cual se inadmite la demanda, sólo es susceptible de reposición.

Así las cosas, este Despacho, en primer lugar, no repondrá el auto de fecha 9 de agosto de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda presentada por la actora y, en segundo lugar, rechazará de plano el recurso de apelación, toda vez que resulta improcedente, según la norma citada anteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de agosto de 2018, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar de plano el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00174

Demandante: Mariela Bertha Humanéz Madera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto del 18 de septiembre de 2018, previas las siguientes,

I. PROVIDENCIA Y ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018¹, el Despacho inadmitió la demanda presentada por la actora, en razón a que el poder fue presentado ante secretario de un Juzgado, y no ante el Juez, notario u oficina de apoyo judicial, como lo indica la norma.

La apoderada de la parte demandante el 24 de abril de 2018, radica recurso de reposición², argumentando que "(...) *su representado le confirió poder especial, amplio y suficiente, toda vez que se aprecia que el mismo contiene la correspondiente nota de presentación personal, por lo que no genera duda, pues esa situación permite estimar que lo allí presentado obedece a la voluntad del demandante*". También difiere del argumento del Despacho, al señalar que, "(...) *todos los sellos de nota de presentación personal que reposan en los juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona, como firma del funcionario o empleado: al Secretario*", es decir, considera que "*sería una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y al debido proceso.*"

También afirma que no se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues, ello aparece un excesivo ritual manifiesto que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Que el Juez está en la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia.

¹ Folio 56 del expediente.

² Folios 58 al 60 del expediente.

TUT

II. CONSIDERACIONES

El presente recurso de reposición resulta procedente, y además fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cumpliendo con lo indicado en el artículo 318 del C.G.P. Ahora, no se le corrió traslado secretarial a la parte contraria, por considerarlo el Despacho innecesario, en razón a que no se ha integrado la litis hasta la fecha.

Ahora bien, para el Despacho, contrario a lo manifestado por la togada en el recurso, la exigencia normativa contenida en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.³ consistente en que la nota presentación personal se haga **ante Notario, Juez, u Oficina de Apoyo Judicial**, no constituye un acto procesal simple como lo quiere hacer ver la recurrente, sino que se trata ni más ni menos que la de conferirle una facultad a un tercero (abogado) para que reclame los derechos que le pertenecen a aquella. Así, al establecer el Legislador que la nota de presentación personal debía hacerse ante **Juez, u Oficina Judicial de Apoyo o Notario**, precisamente lo que quiso fue salvaguardar los derechos sustanciales para que no fueran malversados por personas de no tienen su titularidad; para que se le garantice el acceso a la administración de justicia a las personas que realmente gozan de dichos derechos, pues, de permitirse que ante cualquier persona, sin importar el cargo que ostente, se hagan notas de presentación personal de poderes, generaría una inseguridad, razón por la cual es que el legislador de manera taxativa indicó ante quien debían hacerse las notas de presentación de los poderes dada la importancia de dicho acto. Piénsese por ejemplo que no sea el notario quien certifique que determinada persona presentó personalmente y es quien firmó el poder, sino que lo haga su secretaria, recepcionista o portero. Permitir lo querido por la recurrente, es violentar las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, las cuales pretende que el Despacho las pase por alto.

Adicional a lo anterior, mal puede indicar la togada que se está limitando el acceso a la administración de justicia por el hecho de no aceptársele el poder por quien **no tiene competencia legal** para hacer la nota de presentación personal como lo es el Secretario, pues, precisamente para garantizarle el acceso a la administración de justicia en debida forma, fue que se le requirió que el poder lo presentara ante las autoridades indicadas por el legislador, pues, el deber del Juez en este caso, es que la demanda se presente en forma para que siga su curso normal y sin irregularidades. Por consiguiente, la adecuación ordenada no puede tenerse como un exceso ritual manifiesto, sino, más bien como una garantía para que presente la demanda en debida forma y llegue hasta el final con decisión de fondo.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto de fecha 19 de abril de 2018, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda presentada por la actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

³ "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00174
Demandante: Mariela Bertha Humanéz Madera
Demandado: Nación – Min. de Educación – F.N.P.S.M.

III. RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 18 de septiembre de 2018, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00176

Demandante: Bernet Francisco Padilla Arrieta

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto del 9 de agosto de 2018, previo las siguientes,

I. PROVIDENCIA Y ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2018¹, el Despacho inadmitió la demanda presentada por la actora, en razón a que el poder fue presentado ante secretario de un Juzgado, y no ante el Juez, notario u oficina de apoyo judicial, como lo indica la norma.

La apoderada de la parte demandante el 5 de septiembre de 2018 radica recurso de reposición y en subsidio el de apelación², argumentando que "*(...) su representado le confirió poder especial, amplio y suficiente, toda vez que se aprecia que el mismo contiene la correspondiente nota de presentación personal, por lo que no genera duda, pues esa situación permite estimar que lo allí presentado obedece a la voluntad del demandante*". También difiere del argumento del Despacho, al señalar que, "*(...) todos los sellos de nota de presentación personal que reposan en los juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona, como firma del funcionario o empleado: al Secretario*", es decir, considera que "*sería una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y al debido proceso.*"

También afirma que no se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues, ello apareja un excesivo ritual manifiesto que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Que el Juez está en la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia.

¹ Folio 55 del expediente.

² Folios 57 al 60 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

El presente recurso de reposición resulta procedente, y además fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cumpliendo con lo indicado en el artículo 318 del C.G.P. No se le corrió traslado secretarial a la parte contraria, por considerarlo el Despacho innecesario, en razón a que no se ha integrado la litis hasta la fecha.

Ahora bien, para el Despacho, contrario a lo manifestado por la togada en el recurso, la exigencia normativa contenida en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.³ consistente en que la nota presentación personal se haga **ante Notario, Juez, u Oficina de Apoyo Judicial**, no constituye un acto procesal simple como lo quiere hacer ver la recurrente, sino que se trata ni más ni menos que la de conferirle una facultad a un tercero (abogado) para que reclame los derechos que le pertenecen a aquella. Así, al establecer el Legislador que la nota de presentación personal debía hacerse ante **Juez, u Oficina Judicial de Apoyo o Notario**, precisamente lo que quiso fue salvaguardar los derechos sustanciales para que no fueran malversados por personas de no tienen su titularidad; para que se le garantice el acceso a la administración de justicia a las personas que realmente gozan de dichos derechos, pues, de permitirse que ante cualquier persona, sin importar el cargo que ostente, se hagan notas de presentación personal de poderes, generaría una inseguridad, razón por la cual es que el legislador de manera taxativa indicó ante quien debían hacerse las notas de presentación de los poderes dada la importancia de dicho acto. Piénsese por ejemplo que no sea el notario quien certifique que determinada persona presentó personalmente y es quien firmó el poder, sino que lo haga su secretaria, recepcionista o portero. Permitir lo querido por la recurrente, es violentar las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, las cuales pretende que el Despacho las pase por alto.

Adicional a lo anterior, mal puede indicar la togada que se está limitando el acceso a la administración de justicia por el hecho de no aceptársele el poder por quien **no tiene competencia legal** para hacer la nota de presentación personal como lo es el Secretario, pues, precisamente para garantizarle el acceso a la administración de justicia en debida forma, fue que se le requirió que el poder lo presentara ante las autoridades indicadas por el legislador, pues, el deber del Juez en este caso, es que la demanda se presente en forma para que siga su curso normal y sin irregularidades. Por consiguiente, la adecuación ordenada no puede tenerse como un exceso ritual manifiesto, sino, más bien como una garantía para que presente la demanda en debida forma y llegue hasta el final con decisión de fondo.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación presentado por la abogada de la parte demandante, tenemos que el artículo 243 del C.P.A.C.A., señala:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*

³ "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.* (Negrilla fuera de texto).

De modo que, sólo son susceptibles de apelación los autos proferidos por los jueces administrativos que se encuentran establecidos **taxativamente** en el citado artículo, dentro de los cuales no está el auto que inadmite la demanda, por lo tanto, no puede ser éste objeto de apelación. De hecho, sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A., indica que "se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley **por auto susceptible de reposición**, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.", esto quiere decir, que el auto mediante el cual se inadmite la demanda, sólo es susceptible de reposición.

Así las cosas, este Despacho, en primer lugar, no repondrá el auto de fecha 9 de agosto de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda presentada por la actora y, en segundo lugar, rechazará de plano el recurso de apelación, toda vez que resulta improcedente, según la norma citada anteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de septiembre de 2018, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar de plano el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Cumplimiento
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00611
Demandante: Maura Marcela Zapateiro Puche
Demandado: Municipio de Cereté e Inspección Central de Policía de Cereté.

Se procede a resolver sobre la admisión de la Acción de Cumplimiento presentada por Maura Marcela Zapateiro Puche, contra el Municipio de Cereté e Inspección Central de Policía de Cereté, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

A través de apoderado la señora Maura Marcela Zapateiro Puche presenta acción de cumplimiento contra el Municipio de Cereté e Inspección Central de Policía de Cereté.

El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 146, numeral 3 del artículo 161, y literal e) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece como requisito de procedibilidad **que se constituya en renuencia a la entidad obligada a cumplir la ley o acto administrativo**, excepto cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

En el presente caso, obran **escritos dirigidos** a la **Inspección Central de Policía de Cereté¹**, **solicitando el cumplimiento** de la Resolución No. 108 de 9 de mayo de 2018. No obstante, al hacer la revisión del expediente, el Despacho observa que no fue aportada petición o renuencia alguna dirigida al Municipio de Cereté, siendo que también es demandado en la presente acción. Por consiguiente, el Despacho requerirá al actor para que dentro del término de 2 días de que trata el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, allegue constancia de la petición o constitución en renuencia del alcalde del Municipio de Cereté.

Por otro lado, a folio 4 del expediente obra poder que le otorga la parte actora al doctor Rafael Benjamín Herrera Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No.78.292.440 y T.P. No. 74.659 del C.S.J. a efectos de que presentara la presente acción. Por venir ajustado a derecho se le reconocerá personería a dicho apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Ver folio 23 y 24 del expediente.

Cumplimiento
Demandante: Maura Zapateiro Puche
Demandado: Municipio de Cereté y otro
Rad: 2018-00611.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que dentro de los 2 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue constancia de la petición o constitución en renuencia del alcalde del Municipio de Cereté.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la señora Maura Marcela Zapateiro Puche al doctor **Rafael Benjamín Herrera Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía No.78.292.440 y T.P. No. 74.659 del C.S.J. en los términos y para los fines del poder obrante a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00751

Demandante: Carlos Manuel Castellar Navas.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandante frente al auto de fecha 11 de diciembre de 2018, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2018, se admitió la demanda y se ordeno consignar los gastos de proceso. No obstante, al no verificarse en el expediente la consignación se requirió efectuar la consignación de los gastos del proceso mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018. Finalmente mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2018, se declaró desistimiento tácito ante la falta de demostración del pago.

Contra el anterior auto el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, al considerar que si cumplió con la carga de cancelar los gastos ordenados, así, junto con el recurso aporta copia de la consignación de gastos por valor de \$80.000,00¹.

De acuerdo al informe secretarial obrante a folio 109 del expediente, al hacerse las verificaciones, fue encontrado el original de la consignación y memorial recibido por éste Despacho el 30 de julio de 2018, tal y como se puede constatar a folios 106 y 107 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho concederá el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, y como consecuencia dejará sin efectos el auto de fecha 31 de octubre de 2018, mediante el cual se requirió al actor los gastos del proceso, y del auto de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito.

¹ Ver folio 101 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00751

Demandante: Carlos Castellar Navas

Demandado: Nación- Ministerio de Hacienda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, y como consecuencia déjese sin efectos el auto de fecha 31 de octubre de 2018, mediante el cual se requirió al actor la consignación de los gastos del proceso, y del auto de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: DÉSELE cumplimiento al auto admisorio de fecha 10 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

J

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintidós (22) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN ANTERO.
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00022.

La abogada CAROLINA BOBILLIER CEBALLOS, portadora de la T. P. No. 127.891 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto de fecha 07-11-2018 que rechazó la demanda, proferido por el despacho.

El artículo 243 del C. P. A. C. A., en armonía con los artículos 321 y ss del C. G. P., señala qué autos son susceptibles de apelación, entre los cuales se indica el auto que rechaza la demanda; por tal razón observa esta judicatura que el recurso interpuesto es procedente, por lo que se concederá y se ordenará por secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 numeral 1º del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la abogada CAROLINA BOBILLIER CEBALLOS, apoderada de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda fechado 07 de Noviembre de 2018, proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
JUEZ.

J

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, veintidós (22) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN ANTERO.
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00023.

La abogada CAROLINA BOBILLIER CEBALLOS, portadora de la T. P. No. 127.891 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto de fecha 07-11-2018 que rechazó la demanda, proferido por el despacho.

El artículo 243 del C. P. A. C. A., en armonía con los artículos 321 y ss del C. G. P., señala qué autos son susceptibles de apelación, entre los cuales se indica el auto que rechaza la demanda; por tal razón observa esta judicatura que el recurso interpuesto es procedente, por lo que se concederá y se ordenará por secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 numeral 1º del C. G. P.

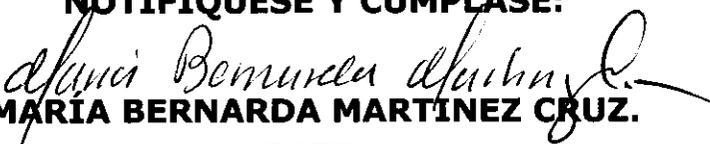
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la abogada CAROLINA BOBILLIER CEBALLOS, apoderada de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda fechado 07 de Noviembre de 2018, proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
JUEZ.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintidós (22) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN ANTERO.
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00024.

El abogado ALVARO ANDRÉS DÍAZ PALACIOS, portador de la T. P. No. 86.467 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto de fecha 14-11-2018 que rechazó la demanda, proferido por el despacho.

El artículo 243 del C. P. A. C. A., en armonía con los artículos 321 y ss del C. G. P., señala qué autos son susceptibles de apelación, entre los cuales se indica el auto que rechaza la demanda; por tal razón observa esta judicatura que el recurso interpuesto es procedente, por lo que se concederá y se ordenará por secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 numeral 1º del C. G. P.

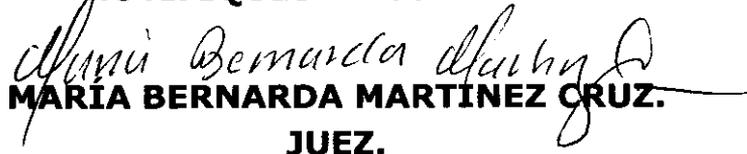
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por el abogado ALVARO ANDRÉS DÍAZ PALACIOS, apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda fechado 14 de Noviembre de 2018, proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2018-00074
DEMANDANTE: NAIDA LUZ PALACIOS ARTEAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar de embargo y secuestro solicitado por el apoderado de la señora NAIDA LUZ PALACIOS ARTEAGA sobre bienes de la ejecutada, Municipio de Santa Cruz de Lorica.

II. CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado de los demandantes como medida cautelar lo siguiente:

PRIMERA: SOLICITO EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que sean susceptibles de ésta medida, que se encuentren en las cuentas corrientes o de ahorros que posea el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, identificado con el N.I.T. N°. 800096758, en las siguientes entidades Bancarias:

(i). Bancos en el Municipio de Santa Cruz de Lorica: Bancolombia del Municipio de Lorica, Banco Agrario del Municipio de Lorica, Banco de Bogotá del Municipio de Lorica, Banco BBVA del Municipio de Lorica.

(ii). Bancos en el Municipio de Montería: Bancolombia del Municipio de Montería y Lorica, Banco Agrario del Municipio de Montería, Banco de Bogotá del Municipio de Montería, Banco BBVA del Municipio de Montería, Popular del Municipio de Montería, y Davivienda del Municipio de Montería.

Los dineros retenidos serán puestos a disposición de su Despacho.

SEGUNDA: SOLICITUD DE EMBARGO, INMOVILIZACIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO DEL VEHICULO con las siguientes características:

PLACA: OYL037.

MARCA: TOYOTA.

PROPIETARIO: MUNICIPIO DE LORICA IDENTIFICADO CON NIT. 800096758.

COLOR: BLANCO PERLADO.

LINEA: PRADO

MODELO: 2017.

CILINDRADA: 2982

MOTOR: 1KD2652416

SERIE Y CHASIS: JTEBH3FJ3HK184459.

LICENCIA: 10012779505 de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Lorica.

Respecto del decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro, el Código General del Proceso en su artículo 599¹ establece la facultad que tiene el

¹ ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

demandante dentro de un proceso de solicitar medidas cautelares de embargo y secuestro **desde la presentación de la demanda.**

Ahora bien, pese a que en los procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción deben regirse por lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, para el presente caso en donde la ejecutada es un municipio, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual dispone que "**En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**". en consecuencia, antes de esta etapa procesal no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra de municipios.

Por otro lado, respecto de los bienes inembargables de entidades públicas, el artículo 594 del Código General del Proceso enumera de manera rigurosa los bienes sobre los cuales no pueden recaer medidas cautelares así:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

(...).

3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

5. *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

(...).

9. *Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*

(...).

13. *Los derechos personalísimos e intransferibles.*

14. *Los derechos de uso y habitación.*

15. *Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

De acuerdo con todo lo anterior, el Despacho encuentra acreditado en el presente proceso lo siguiente:

i) Que la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante **cumple con el requisito de oportunidad**, en la medida en que fue presentada dentro de la oportunidad que indica la ley, esto es después de ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, pues, la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución dentro de este proceso se emitió el 4 de septiembre de 2018, siendo notificada al día siguiente, sin que fuera objeto de recursos la misma dentro de los 3 días siguientes.

ii) Que la solicitud de embargo y retención realizada por el apoderado de la parte ejecutante respecto de los dineros encuentren en las cuentas corrientes o de ahorros de la ejecutada, hace la prevención que sean **los que sean susceptibles de ésta medida**, lo cual el Despacho encuentra que es procedente con las limitaciones que inmediatamente se indican:

- El monto total del dinero retenido no podrá exceder la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVO (**\$22.407.616,81**), atendiendo el valor determinado en el mandamiento de pago, proveído de 13 de junio de 2018, más un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del art. 593 del CGP.
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.

iii) En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre del vehículo de Placa OYL037, MARCA Toyota, de propiedad del Municipio De Lórica Identificado con Nit. 800096758, tal y como se acredita con el certificado de libertad y tradición del mismo a 3 y 4 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de embargo y posterior secuestro del vehículo debidamente identificado, como de propiedad del ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., y en consecuencia se decretará la medida ejecutiva.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. se ordenará oficiar a Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Cruz de Lórica, para que inscriba la presente medida de embargo en el registro del mencionado vehículo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

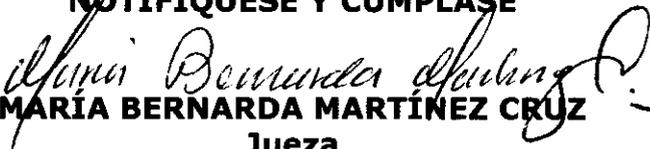
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea el Municipio de Santa Cruz de Lórica en las cuentas corrientes y/o ahorros en las siguientes entidades bancarias del Municipio de Santa Cruz de Lórica Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá y Banco BBVA, y en Montería a Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Popular y Banco Davivienda. **Por Secretaría, ofíciase con la advertencia de las limitaciones al embargo descrita en la parte motiva de este proveído.**

SEGUNDO: Decretar el **EMBARGO** del vehículo automotor de propiedad del Municipio de Santa Cruz de Lórica, identificado con la **PLACA OYL037, MARCA TOYOTA, COLOR BLANCO PERLADO, LINEA PRADO, MODELO 2017, CILINDRADA 2982, MOTOR 1KD2652416, SERIE Y CHASIS JTEBH3FJ3HK184459, LICENCIA 10012779505** de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Lórica, de **PROPIEDAD** del Municipio de Santa Cruz de Lórica Identificado con Nit. 800096758. Por Secretaría oficiar a Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Cruz de Lórica, para que inscriba la presente medida de embargo en el registro del mencionado vehículo.

TERCERO: Límitese la presente medida hasta la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL, CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DOSCIENTOS QUINCE CENTAVOS **(\$33.611.425,21.)**

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2018-00089
DEMANDANTE: AURELIO ÁVILA VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar de embargo y secuestro solicitado por el apoderado de AURELIO ÁVILA VARGAS sobre bienes de la ejecutada, Municipio de Santa Cruz de Lorica.

II. CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado de los demandantes como medida cautelar lo siguiente:

PRIMERA: SOLICITO EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que sean susceptibles de ésta medida, que se encuentren en las cuentas corrientes o de ahorros que posea el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, identificado con el N.I.T. N°. 800096758, en las siguientes entidades Bancarias:

(i). **Bancos en el Municipio de Santa Cruz de Lorica:** Bancolombia del Municipio de Lorica, Banco Agrario del Municipio de Lorica, Banco de Bogotá del Municipio de Lorica, Banco BBVA del Municipio de Lorica.

(ii). **Bancos en el Municipio de Montería:** Bancolombia del Municipio de Montería y Lorica, Banco Agrario del Municipio de Montería, Banco de Bogotá del Municipio de Montería, Banco BBVA del Municipio de Montería, Popular del Municipio de Montería, y Davivienda del Municipio de Montería.

Los dineros retenidos serán puestos a disposición de su Despacho.

SEGUNDA: SOLICITUD DE EMBARGO, INMOVILIZACIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO DEL VEHICULO con las siguientes características:

PLACA: OYL037.

MARCA: TOYOTA.

PROPIETARIO: MUNICIPIO DE LORICA IDENTIFICADO CON NIT. 800096758.

COLOR: BLANCO PERLADO.

LINEA: PRADO

MODELO: 2017.

CILINDRADA: 2982

MOTOR: 1KD2652416

SERIE Y CHASIS: JTEBH3FJ3HK184459.

LICENCIA: 10012779505 de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Lorica.

Respecto del decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro, el Código General del Proceso en su artículo 599¹ establece la facultad que tiene el

¹ ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

demandante dentro de un proceso de solicitar medidas cautelares de embargo y secuestro **desde la presentación de la demanda.**

Ahora bien, pese a que en los procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción deben regirse por lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, para el presente caso en donde la ejecutada es un municipio, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual dispone que "**En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**". en consecuencia, antes de esta etapa procesal no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra de municipios.

Por otro lado, respecto de los bienes inembargables de entidades públicas, el artículo 594 del Código General del Proceso enumera de manera rigurosa los bienes sobre los cuales no pueden recaer medidas cautelares así:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

(...).

3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

5. *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

(...).

9. *Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*

(...).

13. *Los derechos personalísimos e intransferibles.*

14. *Los derechos de uso y habitación.*

15. *Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

De acuerdo con todo lo anterior, el Despacho encuentra acreditado en el presente proceso lo siguiente:

i) Que la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante **cumple con el requisito de oportunidad**, en la medida en que fue presentada dentro de la oportunidad que indica la ley, esto es después de ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, pues, la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución dentro de este proceso se emitió el 4 de septiembre de 2018, siendo notificada al día siguiente, sin que fuera objeto de recursos la misma dentro de los 3 días siguientes.

ii) Que la solicitud de embargo y retención realizada por el apoderado de la parte ejecutante respecto de los dineros encuentren en las cuentas corrientes o de ahorros de la ejecutada, hace la prevención que sean **los que sean susceptibles de ésta medida**, lo cual el Despacho encuentra que es procedente con las limitaciones que inmediatamente se indican:

- El monto total del dinero retenido no podrá exceder la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (**\$15.937.253.00**), atendiendo el valor determinado en el mandamiento de pago, proveído de 13 de junio de 2018, más un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del art. 593 del CGP.
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.

iii) En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre del vehículo de Placa OYL037, MARCA Toyota, de propiedad del Municipio De Lorica Identificado con Nit. 800096758, tal y como se acredita con el certificado de libertad y tradición del mismo a FOLIOS 3 Y 4 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de embargo y posterior secuestro del vehículo debidamente identificado, como de propiedad del ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., y en consecuencia se decretará la medida ejecutiva.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. se ordenará oficiar a Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que inscriba la presente medida de embargo en el registro del mencionado vehículo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea el Municipio de Santa Cruz de Lórica en las cuentas corrientes y/o ahorros en las siguientes entidades bancarias del Municipio de Santa Cruz de Lórica Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá y Banco BBVA, y en Montería a Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Popular y Banco Davivienda. **Por Secretaría, ofíciase con la advertencia de las limitaciones al embargo descrita en la parte motiva de este proveído.**

SEGUNDO: Decretar el **EMBARGO** del vehículo automotor de propiedad del Municipio de Santa Cruz de Lórica, identificado con la **PLACA OYL037, MARCA TOYOTA, COLOR BLANCO PERLADO, LINEA PRADO, MODELO 2017, CILINDRADA 2982, MOTOR 1KD2652416, SERIE Y CHASIS JTEBH3FJ3HK184459, LICENCIA 10012779505** de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Lórica, de **PROPIEDAD** del Municipio de Santa Cruz de Lórica Identificado con Nit. 800096758. Por Secretaría oficiar a Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Cruz de Lórica, para que inscriba la presente medida de embargo en el registro del mencionado vehículo.

TERCERO: Límitese la presente medida hasta la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$23.905.879,5.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2018-00099
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL GARCÍA MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar de embargo y secuestro solicitado por el apoderado de MIGUEL ÁNGEL GARCÍA MEDINA sobre bienes de la ejecutada, Municipio de Santa Cruz de Lórica.

II. CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado de los demandantes como medida cautelar lo siguiente:

PRIMERA: SOLICITO EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que sean susceptibles de ésta medida, que se encuentren en las cuentas corrientes o de ahorros que posea el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, identificado con el N.I.T. N°. 800096758, en las siguientes entidades Bancarias:

(i). Bancos en el Municipio de Santa Cruz de Lórica: Bancolombia del Municipio de Lórica, Banco Agrario del Municipio de Lórica, Banco de Bogotá del Municipio de Lórica, Banco BBVA del Municipio de Lórica.

(ii). Bancos en el Municipio de Montería: Bancolombia del Municipio de Montería y Lórica, Banco Agrario del Municipio de Montería, Banco de Bogotá del Municipio de Montería, Banco BBVA del Municipio de Montería, Popular del Municipio de Montería, y Davivienda del Municipio de Montería.

Los dineros retenidos serán puestos a disposición de su Despacho.

SEGUNDA: SOLICITUD DE EMBARGO, INMOVILIZACIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO DEL VEHICULO con las siguientes características:

PLACA: OYL037.

MARCA: TOYOTA.

PROPIETARIO: MUNICIPIO DE LORICA IDENTIFICADO CON NIT. 800096758.

COLOR: BLANCO PERLADO.

LINEA: PRADO

MODELO: 2017.

CILINDRADA: 2982

MOTOR: 1KD2652416

SERIE Y CHASIS: JTEBH3FJ3HK184459.

LICENCIA: 10012779505 de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Lórica.

Respecto del decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro, el Código General del Proceso en su artículo 599¹ establece la facultad que tiene el

¹ ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

demandante dentro de un proceso de solicitar medidas cautelares de embargo y secuestro **desde la presentación de la demanda.**

Ahora bien, pese a que en los procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción deben regirse por lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, para el presente caso en donde la ejecutada es un municipio, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual dispone que "**En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**". en consecuencia, antes de esta etapa procesal no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra de municipios.

Por otro lado, respecto de los bienes inembargables de entidades públicas, el artículo 594 del Código General del Proceso enumera de manera rigurosa los bienes sobre los cuales no pueden recaer medidas cautelares así:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

(...).

3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

5. *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

(...).

9. *Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*

(...).

13. *Los derechos personalísimos e intransferibles.*

14. *Los derechos de uso y habitación.*

15. *Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

De acuerdo con todo lo anterior, el Despacho encuentra acreditado en el presente proceso lo siguiente:

i) Que la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante **cumple con el requisito de oportunidad**, en la medida en que fue presentada dentro de la oportunidad que indica la ley, esto es después de ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, pues, la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución dentro de este proceso se emitió el 4 de septiembre de 2018, siendo notificada al día siguiente, sin que fuera objeto de recursos la misma dentro de los 3 días siguientes.

ii) Que la solicitud de embargo y retención realizada por el apoderado de la parte ejecutante respecto de los dineros encuentren en las cuentas corrientes o de ahorros de la ejecutada, hace la prevención que sean **los que sean susceptibles de ésta medida**, lo cual el Despacho encuentra que es procedente con las limitaciones que inmediatamente se indican:

- El monto total del dinero retenido no podrá exceder la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (**\$15.661.897.00**), atendiendo el valor determinado en el mandamiento de pago, proveído de 13 de junio de 2018, más un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del art. 593 del CGP.
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.

iii) En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre del vehículo de Placa OYL037, MARCA Toyota, de propiedad del Municipio De Lorica Identificado con Nit. 800096758, tal y como se acredita con el certificado de libertad y tradición del mismo a 3 y 4 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de embargo y posterior secuestro del vehículo debidamente identificado, como de propiedad del ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., y en consecuencia se decretará la medida ejecutiva.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. se ordenará oficiar a Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que inscriba la presente medida de embargo en el registro del mencionado vehículo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea el Municipio de Santa Cruz de Lorica en las cuentas corrientes y/o ahorros en las siguientes entidades bancarias del Municipio de Santa Cruz de Lorica Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá y Banco BBVA, y en Montería a Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Popular y Banco Davivienda. **Por Secretaría, ofíciase con la advertencia de las limitaciones al embargo descrita en la parte motiva de este proveído.**

SEGUNDO: Decretar el **EMBARGO** del vehículo automotor de propiedad del Municipio de Santa Cruz de Lorica, identificado con la **PLACA OYL037, MARCA TOYOTA, COLOR BLANCO PERLADO, LINEA PRADO, MODELO 2017, CILINDRADA 2982, MOTOR 1KD2652416, SERIE Y CHASIS JTEBH3FJ3HK184459, LICENCIA 10012779505** de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Lorica, de **PROPIEDAD** del Municipio de Santa Cruz de Lorica Identificado con Nit. 800096758. Por Secretaría oficiar a Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que inscriba la presente medida de embargo en el registro del mencionado vehículo.

TERCERO: Límitese la presente medida hasta la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$23.492.845,5.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2018-00113
DEMANDANTE: ADIS ARELYS AVILA DORIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar de embargo y secuestro solicitado por el apoderado de la señora ADIS ARELYS AVILA DORIA sobre bienes de la ejecutada, Municipio de Santa Cruz de Lorica.

II. CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado del demandante como medida cautelar lo siguiente:

PRIMERA: SOLICITO EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que sean susceptibles de ésta medida, que se encuentren en las cuentas corrientes o de ahorros que posea el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, identificado con el N.I.T. N°. 800096758, en las siguientes entidades Bancarias:

(i). Bancos en el Municipio de Santa Cruz de Lorica: Bancolombia del Municipio de Lorica, Banco Agrario del Municipio de Lorica, Banco de Bogotá del Municipio de Lorica, Banco BBVA del Municipio de Lorica.

(ii). Bancos en el Municipio de Montería: Bancolombia del Municipio de Montería y Lorica, Banco Agrario del Municipio de Montería, Banco de Bogotá del Municipio de Montería, Banco BBVA del Municipio de Montería, Popular del Municipio de Montería, y Davivienda del Municipio de Montería.

Los dineros retenidos serán puestos a disposición de su Despacho.

SEGUNDA: SOLICITUD DE EMBARGO, INMOVILIZACIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO DEL VEHICULO con las siguientes características:

PLACA: OYL037.

MARCA: TOYOTA.

PROPIETARIO: MUNICIPIO DE LORICA IDENTIFICADO CON NIT. 800096758.

COLOR: BLANCO PERLADO.

LINEA: PRADO

MODELO: 2017.

CILINDRADA: 2982

MOTOR: 1KD2652416

SERIE Y CHASIS: JTEBH3FJ3HK184459.

LICENCIA: 10012779505 de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Lorica.

Respecto del decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro, el Código General del Proceso en su artículo 599¹ establece la facultad que tiene el demandante dentro de un proceso de solicitar medidas cautelares de embargo y secuestro **desde la presentación de la demanda**.

Ahora bien, pese a que en los procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción deben regirse por lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, para el presente caso en donde la ejecutada es un municipio, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual dispone que **"En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución."** en consecuencia, antes de esta etapa procesal no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra de municipios.

Por otro lado, respecto de los bienes inembargables de entidades públicas, el artículo 594 del Código General del Proceso enumera de manera rigurosa los bienes sobre los cuales no pueden recaer medidas cautelares así:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...).

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...).

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

(...).

¹ ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

De acuerdo con todo lo anterior, el Despacho encuentra acreditado en el presente proceso lo siguiente:

i) Que la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante **cumple con el requisito de oportunidad**, en la medida en que fue presentada dentro de la oportunidad que indica la ley, esto es después de ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, pues, la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución dentro de este proceso se emitió el 4 de septiembre de 2018, siendo notificada al día siguiente, sin que fuera objeto de recursos la misma dentro de los 3 días siguientes.

ii) Que la solicitud de embargo y retención realizada por el apoderado de la parte ejecutante respecto de los dineros encuentren en las cuentas corrientes o de ahorros de la ejecutada, hace la prevención que sean **los que sean susceptibles de ésta medida**, lo cual el Despacho encuentra que es procedente con las limitaciones que inmediatamente se indican:

- El monto total del dinero retenido no podrá exceder la suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$26.873.782.00), atendiendo el valor determinado en el mandamiento de pago, proveído de 13 de junio de 2018, más un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del art. 593 del CGP.
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.

iii) En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre del vehículo de Placa OYL037, MARCA Toyota, de propiedad del Municipio De Lorica Identificado con Nit. 800096758, tal y como se acredita con el certificado de libertad y tradición del mismo a folio 3 y 4 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de embargo y posterior secuestro del vehículo debidamente identificado, como de propiedad del ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., y en consecuencia se decretará la medida ejecutiva.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. se ordenará oficiar a Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que inscriba la presente medida de embargo en el registro del mencionado vehículo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea el Municipio de Santa Cruz de Lorica en las cuentas corrientes y/o ahorros en las siguientes entidades bancarias del Municipio de Santa Cruz de Lorica Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá y Banco BBVA, y en Montería a Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Popular y Banco Davivienda. **Por Secretaría, ofíciase con la advertencia de las limitaciones al embargo descrita en la parte motiva de este proveído.**

SEGUNDO: Decretar el **EMBARGO** del vehículo automotor de propiedad del Municipio de Santa Cruz de Lorica, identificado con la **PLACA OYL037, MARCA TOYOTA, COLOR BLANCO PERLADO, LINEA PRADO, MODELO 2017, CILINDRADA 2982, MOTOR 1KD2652416, SERIE Y CHASIS JTEBH3FJ3HK184459, LICENCIA 10012779505 de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Lorica, de PROPIEDAD del Municipio de Santa Cruz de Lorica Identificado con Nit. 800096758.** Por Secretaría oficiar a Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que inscriba la presente medida de embargo en el registro del mencionado vehículo.

TERCERO: Límitese la presente medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$40.310.673.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza